

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2097

3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Presentado por el representante *Rodríguez Quiles*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; para enmendar el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y para enmendar el Artículo 247.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, con el propósito de establecer una condición especial de trescientos dólares (\$300.00) en los casos en que se autorice un programa de desvío, de conformidad con los requisitos establecidos en los mencionados artículos. Los recaudos serán destinados para el desarrollo final del Centro de Trauma de Mayagüez, ubicado en el Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances de ese mismo municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, nos habla en su Artículo 3.6, titulado “Desvío del procedimiento” (8 L.P.R.A. sec. 636), sobre la posibilidad de que un acusado que haga una alegación de culpabilidad en casos de violencia doméstica bajo las disposiciones de esta Ley, pueda participar en un programa de reeducación y readiestramiento (programa de desvío). Esta opción está limitada por unos requisitos que tienen que estar presentes al momento de la petición.

El Artículo 3.6 nos dice que “Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del

Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.” Artículo 3.6 Desvío del procedimiento (8 L.P.R.A. sec. 636).

El Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, nos habla sobre la penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito.

Dicho artículo establece lo siguiente:

(b) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de este Artículo, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le rendirá un informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el Tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil (1,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y pena de prestación de servicios a la comunidad. Además, el Tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Art. 404 Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por primer delito. (24 L.P.R.A. sec. 2404).

La Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, nos habla sobre el sobreseimiento y exoneración de acusaciones. Dicha Regla nos dice que, “El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado,

supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en la [33 LPRA sec. 4428].” Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

En ánimos de ayudar y aportar a completar las fases 5 y 6 del Centro de Trauma del Hospital Ramón Emeterio Betances en el Municipio de Mayagüez, así como garantizar la administración, mantenimiento y funcionamiento del mismo, hemos creado esta pieza legislativa. Con ella se establece que esta condición especial se impondría a razón de (\$300.00) que se utilizarían para aportar a un Fondo Especial.

Resulta importante destacar que dicho Centro serviría a una población de sobre 500,000 personas, residentes en 18 pueblos de la zona oeste, por lo que imponer una condición especial a los participantes de los programas de desvío antes mencionados redundará en el beneficio de una cantidad considerable de ciudadanos del oeste y de Puerto Rico en general.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a los residentes de Puerto Rico una nueva alternativa para cuando necesiten servicios de emergencia y trauma. Es una nueva opción para que los pacientes no tengan que ir al Centro Médico de San Juan al área de trauma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 3.6.- Desvío del procedimiento.

4 Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado
5 haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados
6 en este capítulo, el tribunal podrá, motu propio o mediante solicitud del
7 Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter
8 a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un
9 programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren

1 en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier
2 determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.
3 Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el
4 desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el
5 acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la
6 agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y
7 cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

8 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
9 circunstancias siguientes:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la
13 agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el
14 acusado.

15 *Se impondrá como condición especial el pago de trescientos dólares*
16 *(\$300.00) en todos aquellos casos en que el tribunal motu proprio o mediante*
17 *solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspendan todo procedimiento y*
18 *sometan a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que esta participe en*
19 *un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en*
20 *conducta maltratante en la relación de pareja.*

21 ...

1 El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en
2 una ocasión a cualquier persona”.

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de
4 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, según
5 enmendada para que lea de la siguiente manera:

6 (b) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de
7 violar el inciso (a) de este Artículo, bien sea después de la celebración
8 de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal, a
9 solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios
10 autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y
11 Contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de
12 naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona
13 convicta, salvo que sea indigente. Dicho proveedor de servicios le
14 rendirá un informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días
15 siguientes a la orden. El informe incluirá los antecedentes e historial
16 de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y
17 los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de
18 dicho informe y del expediente del caso, el Tribunal determina que la
19 persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es
20 adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios
21 de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del
22 Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no

menor de mil (1,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y pena de prestación de servicios a la comunidad. Además, el Tribunal ordenará al convicto que tome, a su costo, un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en cualquier proveedor de servicio reconocido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. *Se impondrá como condición especial el pago de trescientos dólares (\$300.00) en todos aquellos casos en que el tribunal motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspendan todo procedimiento y sometan a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que esta participe en un programa de rehabilitación.*

Sección 3.-Se enmienda la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término

1 dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no
2 excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de
3 abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en la
4 [33 LPRA sec. 4428].

5 *Se impondrá como condición especial el pago de trescientos dólares*
6 *(\$300.00) en todos aquellos casos en que el tribunal motu proprio o mediante*
7 *solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspendan todo procedimiento y*
8 *sometan a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que esta participe en*
9 *un programa de tratamiento y rehabilitación.*

10 Sección 4.-Creación del Fondo Especial para el Centro de Trauma del Hospital

11 Dr. Ramón Emeterio Betances del municipio de Mayagüez.

12 Se crea el Fondo Especial para el Centro de Trauma del Hospital Dr. Ramón
13 Emeterio Betances. Los recaudos que surjan de este articulado se utilizarán para
14 aportar a un Fondo Especial para completar el desarrollo de las fases 5 y 6 del Centro
15 de Trauma del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances del Municipio de Mayagüez, así
16 como garantizar la administración, mantenimiento y funcionamiento del mismo. Los
17 fondos provenientes de esta Ley los administrará el municipio de Mayagüez.

18 Sección 5.-Vigencia: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.